D. U. 026-2020 – Medidad excepcionales, Trabajo remoto

D. S. 044-2020-PCM – Estado de emergencia nacional, Restricciones a la circulación de los trabajadores

D.S. 046-2020-PCM – Precisa el D.S. 044-2020-PCM

D.U. 029-2020 — Medidas para reducir el riesgo de propagación del COVID-19

### Paul Paredes

Texto actualizado con el D.U. 029-2020 publicado en El Peruano el 20 de marzo de 2020, el cual introduce introduce, entre otras, medidas laborales preventivas para reducir el riesgo de propagación del COVID-19. Las más resaltantes son las siguientes:

#### Durante la vigencia del estado de emergencia

- 1. Se autoriza a los empleadores, públicos y privados, a modificar y establecer de manera escalonada turnos y horarios de trabajo, sin menoscabo del derecho al descanso semanal obligatorio.
- 2. Se impone a los empleadores el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales permitidos (alimentos, agua, etc.), «y que resultan estrictamente necesarios para evitar la propagación del COVID-19». Con esto debe cerrarse la discusión sobre los servicios permitidos: no abarca todos los servicios posibles sino solo los estrictamente necesarios para, así, evitar la propagación del COVID-19.

3. Se precisa que en el caso de los trabajadores que están en aislamiento social obligatorio y que tampoco están realizado trabajo remoto, el empleador, ya sea público o privado, les debe conceder licencia con goce de haber sujeta a compensación.

El texto también recoge las disposiciones del D.S. 046-2020-PCM publicado en El Peruano el 18 de marzo de 2020, el cual modifica el artículo 4° del D.S. 044-2020-PCM introduciendo dos disposiciones importantes:

- 1. Precisar que está permitido las actividades de *call center* pero *«solo para los servicios vinculados a la emergencia»*, lo cual evita que ciertas empresas hayan estado laborando para la venta de productos ajenos a la situación de emergencia; y,
- 2. Disponer «la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)».

# 1. Las medidas excepcionales y el estado de emergencia nacional

¿Cuál es la finalidad de las medidas excepcionales? Dos fines u objetivos: (art. 1 D.U.)

- 1. Reducir la propagación y el impacto sanitario del coronavirus (COVID-19); y,
- 2. Disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del coronavirus a nivel nacional.
- Estos fines también están están considerados en el D.U. 029-2020.

¿Cuál es la principal medida para «reducir la propagación»?

■ El aislamiento social obligatorio domiciliario. (art. 1 D.S. 044-2020-PCM)

¿Y para cumplir el aislamiento?

• Se ha impuesto restricciones a la circulación de las personas.

¿Qué significa «restricciones a la circulación de los trabajadores»?

• Que solo se podrá circular por las pistas, calles, avenidas, «para la prestación de servicios esenciales» (art. 4 D.S. 044-2020-PCM) «y que resultan estrictamente necesarios para evitar la propagación del COVID-19» (art. 26.1 D.U. 029-2020).

#### ¿A qué «servicios esenciales se refiere?»

- 1. Abastecimiento de alimentos (almacenamiento y distribución al público).
- 2. Medicinas, servicios médicos, centros de diagnósticos, urgencias, emergencias.
- 3. Servicios de agua.
- 4. Saneamiento.
- 5. Energía eléctrica.
- 6. Gas.
- 7. Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- 8. Telecomunicaciones.
- 9. Medios de comunicación.
- 10. Centrales de atención telefónica (call center) «solo para los servicios vinculados a la emergencia».
- 11. Limpieza y recojo de residuos sólidos.
- 12. Servicios funerarios.
- 13. Servicios financieros, seguros y pensiones.
- 14. Hoteles y centros de alojamiento para fines de cuarentena.
- 15. Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- 16. Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes<sup>1</sup> o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor<sup>2</sup>.

Debe resaltarse que este listado no habilita a la prestación de todos los servicios posibles, sino solo, dentro de la lista aquellos «que resultan estrictamente necesarios para evitar la propagación del COVID-19».

¿En qué otros casos es posible que una persona (un trabajador) circule?

- 1. Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos.
- 2. Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta referencia que hace la norma no se entiende si consideramos que la situación es excepcional y restrictiva. Además, la propia norma dice que las situaciones excepcionales se regularán por decreto supremo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La actividad de los bomberos, por ejemplo.

- 3. Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- 4. Retorno al lugar de residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

#### ¿A qué tipo de circulación se refiere?

- Con el D.S. 046-2020-PCM (a partir del 19 de marzo) solo se permite la circulación a pie entre las 05:01 horas hasta las 19:59 horas<sup>3</sup>.
- Entre las 20:00 horas y las 05:00 del día siguiente rige la prohibición de circular, excepto el «personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones».
- La moviliación solo se podrá realizar mediante el uso del transporte público urbano (que estará reducido en un 50 %), (autobuses y servicio de taxis).
- El uso del transporte interprovincial de pasajeros, terrestre, aéreo y fluvial, queda suspendido a las partir de las 23:59 del día 16.03.2020.
  - Si después de ese momento un trabajador necesita usar el transporte interprovincial para acudir a su centro de labores —asumiento que lo necesitaría para desarrollar un servicio esencial (p. ej. un trabajador que retorna de vacaciones a Cajamarca desde Arequipa, su lugar de residencia)— no podrá hacerlo. Esta última consideración revela que la finalidad de la norma es cumplir un aislamiento social riguroso.

#### ¿Cómo debe realizarse el desplazamiento?

 Respetando las recomendaciones y disposiciones dictadas por los ministerios de Salud, del Interior, y otras entidades competentes.

## 2. Los derechos de los trabajadores en el estado de emergencia

Si agrupamos a los trabajadores según sus posibilidades de circulación ¿qué grupos de trabajadores tenemos?

1. Trabajadores con restricciones a la circulación (los que no están en la lista de servicios esenciales).

 $<sup>^3</sup>$  Antes, el D.S. 044-2020-PCM permitía tanto la circulación a pie, como por medio de vehículos particulares.

2. Trabajadores sin restricciones a la circulación (lo que sí están en la lista de servicios esenciales).

Los derechos laborales de los trabajadores sin restricciones:

 En principio, los derechos laborales de estos trabajadores no se encuentra afectados, pues ellos siguen prestando el servicios y se les sigue remunerando por ello.

Los derechos laborales de los trabajadores con restricciones:

Cabe conformar dos grupos:

- 1. **Grupo 1.** Los que pueden (efectivamente) trabajar desde casa (en este caso, no debería generarse ningún problema en sus remuneraciones); y,
- 2. **Grupo 2.** Los que no pueden (efectivamente) trabajar desde casa. Y estos, a su vez, se dividen en dos subgrupos:
  - a) **Grupo 2—A**. Los que están con descanso médico por cualquier dolencia o enfermedad, así como los que tienen confirmado COVID-19; y,
  - b) **Grupo 2**—**B**. Los que no pueden trabajar desde casa porque el trabajo solo puede desarrollarse en el centro de trabajo (p. eje. las actividades industriales, de extracción minera (aunque el comunicado del MINEM pretende justificar su inclusión dentro de las actividades esenciales permitidas dentro del estado de emergencia), de conducción de vehículos).

¿Qué regula el D.U. 026-2020 para estos casos?

- **Grupo 1**. Le resulta aplicable la figura del «trabajo remoto». La remuneración no se afecta porque el trabajador brinda su trabajo.
- **Grupo 2-A**. Si bien no trabajan por su estado de salud, perciben remuneración o subsidio. (art. 17.2 DU).
- **Grupo 2-B**. Quienes no trabajan porque el «trabajo remoto» resulta incompatible, se les genera un problema con sus remuneraciones.

Al respecto, la solución está en el art. 20.2 del DU donde se establece:

«Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior».

Esto significa que los días de aislamiento, del 16 al 30 de marzo inclusive, deberán ser remunerados, pero sujetos a compensación en fecha posterior.

#### ¿Y ello es solo para los grupos de riesgo?

El artículo 20.1 del DU señala que el «trabajo remoto» es obligatorio para los grupos de riesgo (mayores de 60 años, las trabajadoras embarazadas, quienes

tienen obesidad, hipertensión arterial, diabetes, cáncer, enfermedad pulmonar, y similares).

Pero más allá de estar «más justificado» que una persona en riesgo trabaje desde su casa existe una condición necesaria para que ello se pueda producir: que se pueda prestar el servicio efectivamente desde casa.

Si no se puede prestar el servicio desde casa, p. ej. un ascensorista, resulta imposible en los hechos que se pueda prestar el servicio remotamente.

A partir de esta observación cobra sentido la disposición del artículo 20.2. Esta norma no está destinada únicamente para el grupo de riesgo, sino para todos los trabajadores que no pueden prestar su servicio remotamente.

Así, con carácter general, —considerando, además, la finalidad de las medidas adoptadas por el gobierno— debe aplicarse el artículo 20.2 a todo supuesto donde no sea posible implementar el «trabajo remoto». Así, aun cuando no estemos en el grupo de riesgo el empleador deberá otorgar licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

- El D.U. 029-2020 del 20 de marzo de 2020 ratifica esta conclusión (art. 26) al señalar que en estos casos —los trabajadores del Grupo 2-B— «los empleadores otorgar una licencia con goce de haber», con las siguientes precisiones:
  - 1. En el sector público, se otorga la licencia con goce de haber y se aplica la compensación de horas posterior a la vigencia del estado de emergencia, salvo que el trabajador opte por otro mecanismo compensatorio.
  - 2. En el sector privado, se aplica lo que acuerden las partes y, a falta de acuerdo, se aplica la compensación de horas posterior a la vigencia del estado de emergencia.
- El D.U. 029-2020 también autoriza a los empleadores (art. 25) a modificar y establecer de manera escalonada turnos y horarios de trabajo, sin menoscabo del derecho al descanso semanal obligatorio.

Actualizado: Lima, 20 de marzo de 2020, 19:35